

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A., interponiendo recurso de apelación o reclamación judicial de ilegalidad en contra del Consejo Nacional de Televisión, por haber rechazado los descargos de su representada e imponerle la sanción de multa de 20 UTM contenida en el Ordinario N° 305, de 9 de abril de 2025.

Relata que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, "CNTV") mediante el Ordinario N° 305/2025, se originó por la exhibición, el día 2 de septiembre de 2024, en el programa "La Hora de Jugar" y en horario de protección al menor, de spots publicitarios de juegos de azar online (Lotería de Concepción).

Explica que la publicidad cuestionada emitida en el programa de MEGAMEDIA "La Hora de Jugar" —tanto, aquella en que se utiliza un Código QR que permite el enlace directo al sitio web.loteria.cl, como el spot publicitario del juego de azar on line denominado megasorteoloteria.cl (Lotería de Concepción)— y corresponde a productos de la empresa Lotería de Concepción y está destinada a publicitar dichos juegos de azar, tanto en televisión abierta como de manera on line, en sus plataformas digitales, todo lo cual es perfectamente legítimo y está permitido en nuestra legislación, como veremos. En efecto, "La Hora de Jugar" si bien es un programa producido por MEGAMEDIA es financiado y contratado como espacio publicitario por Lotería de Concepción, bajo el concepto comercial de "branded content".

Añade que el CNTV imputa a MEGAMEDIA S.A. haber infringido el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al considerar que dicha publicidad podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXUHC BXEQKX

Explica que la Lotería de Concepción se encuentra autorizada por ley para desarrollar y efectuar juegos de azar y, por cierto, para publicitarlos, por la Ley 18.568, de 30 de octubre de 1986, que “Establece Normas Sobre Lotería de Concepción”, por tanto, el de la especie no es un contenido publicitario ilícito o prohibido, sino que por el contrario, está perfectamente permitido. En consecuencia, la Lotería de Concepción, el juego publicitado y la publicidad del mismo, se encuentran amparados y permitidos por la legislación chilena pertinente.

Enfatiza que la pieza publicitaria en cuestión y su publicidad, es perfectamente legal, legítima, lícita y corresponden a un giro o negocio legal que no es contrario al orden público, a la moral, ni a las buenas costumbres. Por tanto, no adolecen de ilicitud alguna y se encuentra plenamente permitida.

Argumenta que dicha publicidad está dirigida exclusivamente a personas adultas, con advertencias claras como “JUEGA RESPONSABLE” y “18+”, y que existen barreras de entrada (disponibilidad de recursos económicos, dispositivos móviles, claves, aceptación de términos y condiciones, declaración de mayoría de edad y medios de pago) que impiden que los menores accedan a las plataformas de apuestas.

Recalca que la publicidad fue emitida en un horario calificado como de “Responsabilidad Compartida”, lo que supone la supervisión de un adulto, criterio que el propio CNTV había reconocido y acordado con ANATEL desde 1999, y cuyo desconocimiento en el Ordinario N° 305/2025 constituye un cambio de criterio inmotivado.

Alega la ausencia de una relación de causalidad directa, inmediata y necesaria entre la publicidad y el comportamiento del menor, pues la eventual transgresión de las barreras de entrada solo sería posible con la intervención o complacencia de los padres o cuidadores, a quienes les cabría responsabilidad.

Considera que el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es un proceso lato, continuo y complejo, que no puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales



como la exhibición de spots publicitarios lícitos de escasos minutos o segundos.

Subraya que la acusación del CNTV se basa en meros “potenciales daños” o “eventuales infracciones”, utilizando expresiones como “podría dañar”, “podría incidir” o “eventualmente contravendría”, lo que denota una falta de certeza y gravedad de los hechos imputados, que carecen de entidad suficiente para afectar un proceso formativo o el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión.

En cuanto la ilegalidad denunciada, la reclamante articula su impugnación en seis capítulos.

En primer lugar, denuncia la infracción al Principio de Culpabilidad y al Derecho a un Debido, Justo y Racional Proceso, incluyendo la "No Exigibilidad de Otra Conducta".

Argumenta que el CNTV, al aplicar sanciones administrativas, debe ajustarse a los principios del derecho penal, que exigen la reprochabilidad de la conducta y no la responsabilidad objetiva. Señala que el Ordinario N° 305/2025 impuso una multa sin establecer la culpabilidad de MEGAMEDIA, ella no puede ser construida, —como pretende el CNTV—, por el solo hecho de emitir las piezas publicitarias en cuestión y al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley de Televisión.

En este mismo orden y en cuanto la faz negativa del mismo principio de culpabilidad, sostiene que no le era exigible negar la venta de publicidad lícita, ya que tal conducta equivaldría a autocensura y limitación de sus libertades.

Crítica que el CNTV descarte la culpa subjetiva, por una objetiva, la que, no obstante, requiere la concurrencia de daño y este no se acreditó, fundando en cambio su decisión en una responsabilidad de mera actividad y peligro abstracto.

En segundo lugar, invoca la infracción a la Prohibición de Intervención en la Programación de los Concesionarios de Televisión del artículo 13 inciso 1° de la Ley N° 18.838 y la Afectación de la Libertad de



Desarrollar Actividad Económica y de Contratación del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que el CNTV se entrometió indebidamente en su decisión editorial y programática de emitir la publicidad sin modificaciones, lo cual es una atribución exclusiva del concesionario, vulnerando además su libertad para ejercer una actividad económica legítima al sancionar la contratación de publicidad lícita. Esta actuación, a su juicio, transforma al CNTV en un censor e "interventor" de la actividad empresarial de los medios de comunicación, extralimitándose en sus atribuciones.

En tercer lugar, alega la infracción a la Garantía de Tipicidad y, consecuentemente, al Debido Proceso, por la ausencia de conducta típica y de sustento del acto administrativo.

Afirma que la sanción se impuso sin que existiera una norma legal específica que tipificara como ilícito la "publicidad inadecuada o inapropiada de apuestas deportivas", y que los conceptos como "inapropiado", "inadecuado" o "no apto" del contenido por el cual fue sancionado, no están definidos en la Ley de Televisión ni en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dejando su determinación a la discrecionalidad arbitraria y ex post del CNTV, lo que vulnera la exigencia constitucional de tipicidad que demanda una descripción expresa de la conducta sancionada.

En cuarto lugar, se refiere a la Ausencia de Motivación Suficiente del Acto Administrativo Terminal (Ordinario N° 305/2025).

Señala que la motivación es un requisito esencial de todo acto administrativo y debe ser suficiente, real y adecuada a la finalidad perseguida y que el Ordinario N° 305/2025 carece de tal motivación en varios aspectos: por el cambio de criterio del CNTV respecto del concepto de "Responsabilidad Compartida" en la programación infantil, sin justificación; por la ausencia de motivos reales, ya que el riesgo de daño a menores se basa en "potencialidades" y "eventualidades" no comprobadas; por la inadecuación de la motivación a la finalidad del acto, al preferir un daño real a los derechos de MEGAMEDIA para



proteger un riesgo incierto; y por la errada calificación jurídica de las apuestas deportivas como juegos de azar, ignorando su licitud en el Código Civil.

En quinto lugar, acusa la infracción al Principio de Lesividad o Nocividad, en cuanto el CNTV, en el ejercicio de su ius puniendi, solo puede sancionar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos valiosos.

Sostiene que en el presente caso no se ha comprometido el "correcto funcionamiento de los sistemas de televisión" ni la "formación de la niñez y la juventud", pues no concurrió conducta típica, ni culpa atribuible a MEGAMEDIA, el contenido publicitario es lícito, el daño es una "mera expectativa carente de toda certeza" y la actuación del CNTV vulneró la prohibición de intervención y la libertad económica.

Finalmente, en sexto lugar, denuncia que se infringe la Garantía del Debido Proceso al negarse a MEGAMEDIA el Derecho a Rendir Prueba Testimonial y el Principio de Contradictoriedad, pues el CNTV denegó injustificadamente su solicitud de un término probatorio para acreditar sus descargos, a pesar de haber ofrecido prueba testimonial.

Solicita se acoja el reclamo, dar por establecida la ilegalidad e invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. 305/2025.

SEGUNDO: Que el Consejo Nacional de Televisión, al informar el recurso de reclamación Rol N° 275-2025, interpuesto por MEGAMEDIA S.A., solicitó su rechazo con expresa condenación en costas, fundando su defensa en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Informa que, en sesión de 31 de marzo de 2025, el Consejo del CNTV sancionó a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A. con una multa de 20 UTM. Dicha sanción se impuso por infringir el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión", según lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET).

Explica que la infracción consistió en que la concesionaria emitió un programa que, en gran proporción de su emisión, se dedica a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXUHCXEQKX

promocionar los siguientes sitios web: www.lahoradejugar.cl, www.megasorteoloteria.cl y www.loteria.cl, este último al que se puede acceder mediante el enlace del código QR expuesto en pantalla, durante el 60% de la duración del programa, como asimismo que se procedió a fiscalizar las emisiones del spot publicitario del juego de azar online “MEGASORTEOLOTERIA.CL”, de Lotería de Concepción, el día 2 de septiembre de 2024, el cual se exhibió en 18 oportunidades durante el horario de protección.

Expone que el informe de fiscalización, concluía que dichos contenidos promovían una plataforma digital de juegos dirigida a adultos en horario de protección, mediante recursos verbales y gráficos que infantilizaban este tipo de juegos, sin una advertencia clara sobre la edad mínima.

Destaca que, tanto en sus descargos administrativos como en su recurso de reclamación, la concesionaria no contradijo la facticidad de los hechos imputados, reconociendo expresamente la transmisión de este tipo de contenidos que no resultan aptos para Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) dentro del horario de protección.

Explica que la sanción de 20 UTM fue impuesta previa ponderación fundada de las objeciones y descargos de la concesionaria, aplicando el criterio legal de gravedad de la infracción del artículo 33 de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, clasificando la infracción como "levísima" tras la aplicación de circunstancias atenuantes, y considerándola proporcional al juicio de reproche y la vulneración de derechos fundamentales de NNA por parte de una concesionaria de alcance nacional.

Explica que el CNTV concluyó que esta publicidad, destinada exclusivamente a un público adulto, fue emitida en horario de protección de menores, pudiendo incidir negativamente en el desarrollo de la personalidad de estos, quienes carecen de las herramientas necesarias para discernir la idoneidad del producto o servicio, e incluso incentivarlos



a apostar, máxime al llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Argumenta que su misión de velar por el "correcto funcionamiento" incluye proteger a los menores de edad de programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y desarrollo físico y mental, conforme al Artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838 y las NGCET, que fijan el horario de protección de 06:00 a 21:00 horas. Subrayó que el Tribunal Constitucional ha validado la labor del CNTV como límite a posteriori a la libertad de expresión, en respeto del "Interés Superior del Niño" (TC Rol N° 12.209, entre otros).

Desestima la alegación de la recurrente sobre la ausencia de regulación que prohíba la publicidad de casas de apuestas online en horario protegido, citando la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 152.138-2022) que califica la apuesta deportiva online como una actividad "proscrita en nuestro ordenamiento jurídico" y reviste a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de objeto ilícito, sancionando penalmente a quienes posibilitan y participan de ella. Por tanto, promocionar una actividad ilícita en horario protegido para menores, generando el peligro de que estos sean partícipes, afecta la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud (ICAS Santiago Rol N° 257-2024 y otros).

Afirma que no se han conculcado las libertades de la concesionaria, sino que se ha sancionado su ejercicio ilegal e ilegítimo, al afectar las cargas públicas a las que está sujeta la televisión bajo el principio del correcto funcionamiento. La libertad de informar no es un derecho absoluto y está sujeta a responsabilidades ulteriores, especialmente al vulnerar los derechos fundamentales de terceros como los NNA. La sanción no cuestiona la libertad editorial o económica, sino la transmisión de publicidad ilícita, según lo declarado por la Corte Suprema, dentro del horario de protección.

Rechaza la alegación de que la transmisión no amagó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, reiterando que la infracción es de carácter formal y de "peligro abstracto", es decir, la



mera exhibición de los spots en horario protegido constituye la conducta prohibida y castigada, sin que sea necesario acreditar un daño material concreto.

Desestima lo idea de la concesionaria sobre un supuesto "horario de responsabilidad compartida", enfatizando que la responsabilidad de no transmitir contenidos no aptos para menores de 18 años recae exclusivamente en el concesionario,

Respecto a la presunta infracción al principio de culpabilidad, el CNTV sostuvo que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta la "mera inobservancia" o "culpa infraccional" del deber de cuidado para configurar la responsabilidad, dada la naturaleza del ilícito por infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento del servicio televisivo y la posición garante del concesionario, sin que se exija dolo o culpa grave como en el ámbito penal (ICAS Rol N° 770-2020, entre otros, y jurisprudencia de la Corte Suprema).

Subraya que el juicio de culpabilidad está ínsito en el sistema de la Ley N° 18.838, pues se presupone el conocimiento de la regulación y una posición garante.

Sobre la supuesta infracción al principio de tipicidad, argumenta que la alegación del recurrente parte de un enfoque equivocado, desconociendo el principio de colaboración reglamentaria y la facultad del CNTV para llenar de contenido los conceptos jurídicos indeterminados de la Ley N° 18.838, como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", lo cual ha sido avalado por el Tribunal Constitucional (Rol 13.405) y la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia (ICAS Roles N°s. 256, 257, 283, 376, 377 y 379 de 2024).

Respecto a la decisión de no abrir un término probatorio, señala que la concesionaria pudo presentar probanzas conforme a las Leyes N° 18.838 y N° 19.880 y no lo hizo, ni ofreció ninguna prueba verosímil en la instancia pertinente que desvirtuara la presunción de legalidad de la fiscalización, siendo que descargos se limitaron a apreciaciones jurídicas, sin controvertir hechos sustanciales, pertinentes y



controvertidos. La propia recurrente reconoció haber transmitido los contenidos reprochados, haciendo innecesaria la apertura de un término probatorio para hechos no controvertidos.

Reitera, en relación con la alegación de infracción al principio de lesividad, que la conducta negligente de la concesionaria es suficiente para amagar los derechos fundamentales y la formación de NNA, constituyendo el daño la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por normas de carácter preventivo

Afirma que la fundamentación del acuerdo sancionatorio se encuentra conforme a las facultades constitucionales y legales del CNTV, cumpliendo su resolución con la exposición suficiente de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, en línea con los artículos 8° de la CPR y 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880.

Plantea que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida y a su gravedad comprobada, rigiéndose por el artículo 33° de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610 de 2021, imponiendo una multa de 20 UTM, equivalente al mínimo legal para una infracción calificada como "levísima".

Solicita se tenga por informado el recurso de reclamación deducido por MEGAMEDIA S.A. y se rechace, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en primer término cabe consignar que el artículo 34 de la Ley N°18.838, dispone que “la resolución que imponga la amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

Sin embargo, y a pesar de que la disposición legal antes mencionada, utiliza el vocablo “apelación” para referirse al recurso impetrado, lo cierto es que y tal como lo ha explicitado esta Corte en



variadas ocasiones (SCA Stgo. Rol N°26-2021, de 23 de junio de 2021 y Rol N°257-2024, de 9 de julio de 2024), su naturaleza jurídica corresponde a uno de reclamación de ilegalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de esta Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos, en concreto, al estudio de la legalidad del acto impugnado.

CUARTO: Que, en tal sentido, corresponde examinar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le confiere la Constitución Política de la República y la ley respetando el Debido Justo y Racional Procedimiento y si el correspondiente acto administrativo es debidamente fundado y ajustado a derecho, teniendo en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad.

QUINTO. Que, siendo entonces un contencioso de ilegalidad, para resolver resulta necesario tener presente, el marco legal aplicable en la especie.

Así, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley. Y tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N°18.838, han establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será y controlar el funcionamiento de los servicios televisivos, debiendo supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes, jurídicamente tutelados. Por su parte Séptimo: Que al respecto el artículo 1° de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en su inciso cuarto previene que “se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e



intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana, y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por su parte el artículo 12 letra l) de la misma ley, dispone que el CNTV deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo incluir tales normas la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

En cumplimiento de ese mandato, en Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, el CNTV aprobó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, definiendo en su artículo 1° letra e) el Horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo su artículo 2 como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

El artículo 6 de la citada ley señala que, en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.

Por su parte el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 2) Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de



radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

SEXTO: Que es un hecho pacífico y no controvertido por el reclamante la exhibición de la publicidad emitida en el programa de MEGAMEDIA “La Hora de Jugar” —tanto, la publicidad en que se utiliza un Código QR que permite el enlace directo al sitio web.loteria.cl, como el spot publicitario del juego de azar on line denominado megasorteoloteria.cl (Lotería de Concepción), sin controvertir tampoco el detalle al respecto contenido en el informe de fiscalización del CNTV, por lo cual ha de establecerse que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no ha sido discutida.

SÉPTIMO: Que en su argumentación de fondo, la reclamante cuestiona la imputación de "afectación del proceso formativo del espíritu e intelecto de los menores" del CNTV como basada en "hipotéticos efectos adversos" y "potencialidades" carentes de gravedad y certeza, siendo dicho proceso largo y complejo, y no susceptible de ser comprometido por situaciones excepcionales como la publicidad de escasos segundos, ha de considerarse lo preceptuado en la letra a) del artículo 9° de la ley 19.995, en tanto que, aún para los juegos de azar autorizados como lo es Lotería de Concepción, estatuye que “No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: a) Los menores de edad”.

Ergo, si esa prohibición resulta aplicable a los menores que pretendan apersonarse a un casino, ha entendido la autoridad sectorial -en uso de sus facultades y, en particular, de los deberes que la ley le impone en la dictación de la reglamentación que se ha pormenorizado- que lo niños, niñas y adolescentes constituyen un bien jurídico a proteger frente a la promoción de juegos online en horario restringido.

Por ello, resulta irrelevante que los destinatarios de esos juegos sean los adultos, dado que, en definitiva, lo que se transgrede con la



publicidad es la fijación de un horario protegido, esto es, en el que existe prohibición de exhibir contenido no apto para menores de edad que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Sobre esto último, no puede desatenderse que los espectadores ubicados en un rango etario que puedan calificarse de menores de edad, se encuentran expuestos al presenciar la propaganda sancionada, a un riesgo en la formación de su sano desarrollo espiritual y afectivo, si se atiende a la prohibición expresa que el legislador ha contemplado en la ley 19.995, en tanto conlleva la promoción de una actividad que resulta ilegal para ellos y que, por su naturaleza, la propia concesionaria reconoce que está destinada a mayores de edad.

En consecuencia, resultando evidente que la protección de los NNA debe constituir una finalidad primordial de aquellos que ejercen funciones públicas o que administran recursos con una función social, la conducta sancionada evidencia la potencial conculcación de los derechos a la integridad física y psíquica de aquellos y su natural desenvolvimiento, sin que resulte relevante, según se dijo, la circunstancia de que los destinatarios de esos juegos sean adultos, pues objetivamente la entidad comunicacional contravino las prohibiciones que pesaban sobre ella, tanto a nivel legal como reglamentario.

En este mismo sentido esta Corte ha razonado que en la normativa internacional e incluso aquella dispuesta por el mismo Consejo, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, conlleva que cualquier exhibición por medios de difusión pública deba ser siempre en aras del interés superior del menor, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos (Roles 575-2018, 313-2019, 374- 2020, entre otros).



Lo dicho entronca con lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 21.430, que estatuye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, lo que permite asentar que al tratarse de personas que se encuentran transitando hacia la madurez y en crecimiento constante de sus capacidades cognitivas y de comprensión, ciertamente no están preparados para discernir los efectos y riesgos de participar en este tipo de juegos, así como tampoco sobre sus consecuencias, lo que en definitiva, y como señala la autoridad, puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de su personalidad.

OCTAVO: Que ha de concluirse entonces, que siendo Lotería de Concepción, una empresa excepcionalmente autorizada para desarrollar juegos de azar, de acorde a la legislación vigente, ello no le excluye de las limitaciones en cuanto la publicidad que puede dirigir o exponer a menores, de acuerdo con las consideraciones señaladas, de manera que la publicidad de sus productos en televisión está vedada en los horarios de protección de menores, conforme las reglas generales.

NOVENO: Que abordando los capítulos de ilegalidad invocados y, primeramente, la denuncia de infracción al principio de culpabilidad por no haberse ésta establecido previamente, cabe tener presente que la reclamante detenta la calidad de concesionaria de una señal de televisión abierta o de libre recepción y en cuanto tal, debe ajustar su actividad a las regulaciones legales y reglamentarias vigentes, entre otras, la del artículo 13 inciso segundo de la Ley 18.838 en virtud de la cual resulta de su exclusiva y directa responsabilidad la transmisión de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmita, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Lo anterior, torna innecesaria la exigencia que echa en falta la reclamante, por tratarse de un caso de culpa infraccional propio del derecho administrativo sancionador, en el que basta la constatación del mero incumplimiento de la norma para configurar la infracción y hacer efectiva la responsabilidad -en este caso, haber transmitido contenido no apto para menores de edad en horario de protección-; teniendo además



presente que por su naturaleza, los servicios que la reclamante presta exigen un alto grado de especialización e idoneidad profesional por lo que no son atendibles las justificaciones basadas en la intencionalidad de la conducta, esto es, si actuó con culpa o dolo al momento de transmitir dicho contenido en la precisa y conocida regulación de horario de protección del menor.

DÉCIMO: Que igualmente, habrán de desecharse las pretendidas infracciones a la prohibición de intervención en la programación de los concesionarios de televisión y la afectación de la libertad de desarrollar actividad económica y de contratación alegadas, en base a los mismos supuestos de fondo ya también descartados, en la medida que como se ha razonado, el regulador, en uso de sus facultades, se ha limitado a imponer una sanción luego de haber constatado la comisión de la infracción por el concesionario, es decir, ha intervenido ex post.

En consecuencia, no existe en la especie una censura previa que afecte la libertad editorial de la emisora, como tampoco se limita su libertad de contratación de publicidad puesto que tales libertades permanecen incólumes, sin perjuicio que en el ejercicio de las mismas la concesionaria debe respetar el marco legal aplicable, en atención que la libertad de expresión e información no es un derecho absoluto en tanto, como lo prescribe el artículo 19 n°12 de la Constitución Política, su ejercicio se encuentra sujeto a responsabilidad ulterior en el evento de un ejercicio abusivo de aquéllas, o como es, en este caso, en contravención del marco regulatorio establecido por la ley.

DÉCIMO PRIMERO. En tercer lugar, en cuanto a la infracción al debido, justo y racional proceso por ausencia de tipicidad de la conducta, por cuanto el CNTV sancionó a MEGAMEDIA sin que existiera norma legal específica alguna que tipificara la conducta que se sanciona, cabe señalar que, como lo ha sostenido esta Corte en el Rol 379-2024, en el marco del derecho administrativo sancionador en el que se desenvuelve la presente controversia, "...si bien la ley no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, lo hace en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 12° de la ley 18.838, de manera que



la transgresión se consolida cuando no se respetan las normas de dicha ley, sus reglamentos o disposiciones técnicas dictadas al efecto, es decir, sanciona la no realización de las exigencias contenidas en su regulación. De esta manera, es dable entender que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo. Ello lo explica el profesor Enrique Cury Urzúa al señalar que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107). 10°. Que, en razón de lo anterior, se ha entendido que la predeterminación normativa se satisface con la exigencia de que la ley describa la conducta esperable, como sucede en este caso, conforme a lo preceptuado en los citados artículos 1° y 12 letra I) de la mentada ley y lo reglamentado a las disposiciones contenidas en las NGCET.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que en la especie, si bien no existe en nuestra legislación regulación alguna que prohíba la publicidad de juegos de azar lícitos en horario de protección de menores”, cabe reiterar que, como ya se expuso ut supra, el CNTV está facultado para sancionar la exhibición en horario de protección, de contenido no apto para menores de 18 años que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que ha sido el caso, según se ha razonado extensamente en los considerandos anteriores, por lo que, en consecuencia, no existe en la especie infracción a la garantía de la tipicidad en la sanción impuesta en el procedimiento administrativo a la reclamante.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto el cuarto motivo de ilegalidad, la ausencia de motivación suficiente del acto administrativo terminal, ha de señalarse que, sus fundamentos reiteran los mismos argumentos que ha desarrollado en el fondo de sus alegaciones, de manera que la



pretendida falta, más bien dice relación a la discrepancia con lo razonado y resuelto por la autoridad en el acto que se impugna.

En consecuencia, sustentándose la resolución impugnada en la normativa aplicable y que regula la materia, habiendo tenido en consideración los elementos previstos en la misma, que le sirven de suficiente fundamento y habiéndose observado el procedimiento estatuido por la ley, deben descartarse los vicios que han sido denunciados en relación con estos aspectos.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo tocante a la proyección de lesividad o dañosidad, debe apuntarse que la potestad administrativa la ejerce el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece, de manera que su vulneración obliga al ente regulador a reprochar y sancionar la conducta proscrita, dentro del marco regulado por la ley, única interpretación que permite el resguardo de los especiales intereses protegidos por la normativa.

DÉCIMO QUINTO: Que finalmente, en cuanto se habría afectado el derecho a rendir prueba en el procedimiento, cabe señalar que conforme el artículo 35 de la Ley N° 19.880, la prueba se rendirá cuando no “consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija”; y en la especie, el reclamante ni en sus descargos, ni en esta sede, ha disputado los hechos materia de las controversia, sino que su defensa se ha limitado a cuestionar la calificación jurídica o la legislación aplicable, esto es, cuestiones de derecho, de manera que no habiendo hechos que probar, resulta incuestionable la decisión de la Administración, por la cual no dio lugar a la apertura de un periodo de prueba de acuerdo a la ley citada.

DÉCIMO SEXTO. Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el reclamo de ilegalidad será desestimado en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, **se rechaza**, con costas, el reclamo deducido por MEGAMEDIA S.A en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXUHCBEQKX

contra del Consejo Nacional de Televisión que le impuso una sanción de multa de 20 UTM mediante el Ordinario N° 305, de 9 de abril de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

N° Contencioso Administrativo-275-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXUHC BXEQKX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, siete de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXUHC BXEQKX